



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recursos nº 900, 909, 910, 911, 912, 913, 934, 935, 937, 938, 939 y 962/2025

Resolución nº 1199/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de septiembre de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos por D. P.G.P., D. J.J.C.A., D. C.C.L., D. M.C.G.G., D. R.Z.H., D. Y.B.C.P., D. F.E.L., D. R.F.S., D. C.A.P.A., D. J.G.A., D. X.V.G. y D. M.B.L.E., cada uno en su calidad de Arquitectos y en su propio nombre y derecho, contra los pliegos del procedimiento *“Contratación del servicio de elaboración del Máster Plan, Anexos y documentos derivados del Proyecto Coruña Marítima”*, con expediente 2025/I/056_P-1500.01.A.05, convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de A Coruña; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de mayo de 2025, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña (APAC en lo sucesivo), acordó la aprobación económica y la orden de contratación del servicio arriba nominado, por procedimiento restringido y con un valor estimado de 3.015.000 euros.

Segundo. Con fecha 28 de mayo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos de la mencionada contratación, cuyo plazo de presentación de solicitudes de participación finalizó el 01 de agosto de 2025, a las 15:00 h.

A fecha de remisión del expediente a este Tribunal por el órgano de contratación éste certifica que no consta ninguna oferta presentada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Tercero. Contra los pliegos mencionados, las personas citadas al comienzo de esta resolución interpusieron respectivos recursos especiales en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal los días 18, 19, 20 y 25 de junio de 2025 y a los que le ha asignado siguiendo el orden de las personas citadas en el encabezamiento de esta resolución, respectivamente, los números de recurso 900/2025, 909/2025, 910/2025, 911/2025, 912/2025, 913/2025, 934/2025, 935/2025, 937/2025, 938/2025, 939/2025 y 962/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de los recursos presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Dispone el artículo 13 Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Dado que los recursos 900/2025, 909/2025, 910/2025, 911/2025, 912/2025, 913/2025, 934/2025, 935/2025, 937/2025, 938/2025, 939/2025 y 962/2025 se han interpuesto contra los mismos pliegos y dada la identidad no sólo de argumentos empleados en las impugnaciones, sino que también son literalmente todos iguales en su redacción, este Tribunal acuerda su acumulación, ya que guardan identidad sustancial e íntima conexión.



Tercero. Los recursos presentados se han interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación y se pusieron los pliegos a disposición de los interesados, de acuerdo con las letras a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Los recursos tienen por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Quinto. Todos los recurrentes gozan de legitimación para presentar sus recursos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que sólo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

En la relación de licitadores enviada por el órgano de contratación a instancia de este Tribunal, cerrada a la fecha de terminación del plazo para la presentación de las proposiciones en el contrato que nos ocupa, se constata que ninguno de los recurrentes ha presentado proposición, pese a que se han presentado hasta 11 proposiciones. Como se advierte de la lectura del recurso, la falta de presentación de proposiciones de los recurrentes se debe a las presuntas condiciones discriminatorias del pliego. De esta forma, al subsumirse en el segundo supuesto expuesto con anterioridad, los recurrentes gozan de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Sexto. Una vez analizados los requisitos de procedibilidad, debemos entrar a analizar el fondo (común en todos ellos) de los recursos que los actores han interpuesto contra los pliegos de la citada licitación. En síntesis, se alzan contra los pliegos con base en dos motivos: en primer lugar, alegan la falta de justificación de la decisión de no haber procedido a la división en lotes del contrato y, en segundo lugar, defienden la infracción de



la LCSP, a la vista de los criterios de selección de los candidatos fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), como primera fase del procedimiento restringido para poder ser admitidos en el procedimiento de licitación y así poder presentar posteriormente, en su caso, las correspondientes proposiciones.

En efecto, en relación con la primera de las alegaciones, los recurrentes señalan que el expediente no justifica debidamente la no división en lotes. Conforme al PCAP y al pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) el objeto contractual (en un único lote) es el siguiente:

“redacción de los siguientes documentos:

- *Máster Plan del Puerto interior de A Coruña.*
- *Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (DEUP) del Puerto interior de A Coruña.*
- *Elaboración del Plan Especial de la Zona portuaria*
- *Modificación Puntual del Plan General del PGOM de A Coruña*
- *Establecimiento de requerimientos de un edificio singular*
- *Estudios de incidencia ambiental asociados a las tareas anteriores”.*

Así, defienden que no se ha justificado debidamente la no división en lotes cuando el pliego incluye un doble objeto: por una parte, la redacción y formulación de instrumentos de ordenación y, por otra, la propuesta arquitectónica de un edificio singular que es independiente de los instrumentos de ordenación de cobertura.

Por otra parte, aluden a la diferente escala y ámbito territorial de ambos objetos, pues mientras los de los instrumentos de ordenación incluyen en su superficie muchas hectáreas no sucede lo mismo en el caso del edificio singular. Además, se afirma en los recursos que la redacción y formulación del proyecto constructivo del edificio singular es independiente del Master Plan aun cuando deba ser coherente.

Por último, los recurrentes entienden que la motivación ofrecida por el órgano de contratación es infundada y no justifica la decisión de no división en lotes pues la coherencia y calidad del producto no se vería comprometida de haber dividido en lotes el



contrato y que no existe riesgo de descoordinación en la ejecución funcional de las prestaciones. En definitiva, se defiende que la falta de motivación de la decisión de no dividir el contrato en lotes supone la vulneración de los artículos 99.3 y 116.4g) de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la alegación de los recurrentes.

Séptimo. Planteados en estos términos el primer motivo de impugnación, el mismo se reduce a determinar si la decisión de no división en lotes del contrato resulta ajustada a derecho.

Así, dispone el artículo 99.3 LCSP dispone:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes

y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

A la vista de este precepto este Tribunal considera que son dos los requisitos que deben concurrir para que sea conforme a Derecho la decisión de no dividir en lotes:

- (i) que se invoque alguna de las causas del artículo 99.3 LCP y
- (ii) justificar la concurrencia de estas causas.

Así, la resolución 876/2022, de 14 de julio, expresaba que *“la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes requiere, (i) la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 99.3 de la LCSP y (ii) una adecuada motivación en el expediente administrativo”.*

Partiendo del indicado artículo 99.3 LCSP, el apartado 2 de la memoria justificativa del contrato enuncia:

“2. LOTES: El contrato no se divide en lotes.

La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, dado que se requiere una unidad conceptual de la propuesta y una estrecha coordinación de los elementos de la misma. Para mantener una concepción unitaria del proyecto en todo su conjunto a pesar de que involucre diferentes trabajos, resulta necesario que el equipo redactor sea el mismo para todas las actuaciones contempladas en el objeto del contrato. Dividirlo en lotes podría afectar a la coherencia y calidad del proyecto final.

Existe un riesgo para la correcta ejecución del contrato por la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, dado que las propuestas que se realicen en el Master Plan condicionarán, desde el punto de vista funcional, el resto de tareas. Es decir, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato conllevaría que los documentos elaborados no guardasen una adecuada coherencia o, incluso, que fuesen, hasta cierto punto, contradictorias entre sí. Esta coordinación funcional es, además, necesaria para asegurar unos plazos de ejecución razonables evitando problemas derivados de la



necesidad de gestionar múltiples partes involucradas. Para asegurar una solución de transformación urbana de parte de los espacios portuarios que asegure la correcta funcionalidad de las actividades portuarias remanentes, resulta imprescindible que la concepción de todos los nuevos elementos se aborde de forma conjunta, cuestión que se vería imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes”.

A la vista de esta motivación, consideramos concurrente una justificación adecuada y suficiente de las razones que, en uso de la discrecionalidad que asiste al órgano de contratación, le llevan a configurar la prestación del servicio sin dividirla en lotes. Y es que, ni la Directiva 2014/24/UE, ni el artículo 99.3 de la LCSP imponen la división del contrato en lotes, sino que establecen una regla general que, con la debida motivación, admite excepciones, dejando un margen de discrecionalidad a los órganos de contratación para configurar el objeto del contrato según sus necesidades y las razones de interés general a las que en cada caso responda la contratación.

Además, el elemento determinante que alegan los recurrentes para entender justificada la división en lotes parece no ajustarse a la realidad por cuanto como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso *“no es cierto que por parte de esta Autoridad Portuaria se pretenda contratar la redacción de un proyecto constructivo. Si fuera así, el argumento que presentan podría tener una cierta lógica. De hecho, cierto sería que, tal y como se expone en el recurso presentado, no sería necesario que el proyecto constructivo de un edificio singular debiera formar parte del mismo contrato que los instrumentos de ordenación. Sin embargo, este hecho que se alega ante en TACRC no es cierto. Este servicio NO se incluye como prestación o trabajo dentro del pliego. Dentro del objeto contractual no se incluye el proyecto constructivo de un edificio singular e icónico, lo que se incluye es, utilizando las palabras del propio pliego, el ‘Establecimiento de requerimientos de un edificio singular’ que es algo diferente a un proyecto constructivo. Un proyecto constructivo de un edificio de las características que se plantea es un conjunto de documentos complejo y elaborado en los que se definen las soluciones concretas y las características generales de la obra a desarrollar (que tendría que contener toda la documentación señalada en el artículo 233 de la Ley 9/2017, además de lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación)”.*



En definitiva, la justificación que aporta la Autoridad Portuaria de A Coruña atiende a las singularidades y peculiaridades de un contrato de la envergadura como el que nos ocupa:

“...en proyectos de este tipo, de elevada complejidad, que suponen una integración del Puerto en la ciudad con claras repercusiones y afectaciones para los ciudadanos, que incluyen actuaciones como, la elaboración de un Máster Plan del Puerto Interior de A Coruña, la elaboración de un documento de Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (DEUP) del Puerto Interior de A Coruña la elaboración del Plan Especial de la zona portuaria, la tramitación de una modificación Puntual del PGOM de A Coruña, y el establecimiento de requerimientos de edificios singulares, entre otros, resulta clave para el éxito del proyecto, disponer durante todo el proyecto de un mismo equipo redactor que aporte una concepción unitaria del proyecto en todo su conjunto. Bajo esta premisa, resulta evidente que dividir este contrato en lotes podría afectar a la coherencia y calidad del proyecto final.

En caso contrario, la contratación de equipos diferentes para el Master plan y, por ejemplo para la modificación Puntual del PGOM, considerando que la modificación Puntual es el instrumento urbanístico que confiere carácter normativo a las propuestas del Master Plan, el equipo redactor de la modificación Puntual podría desvirtuar las intenciones conceptuales del equipo redactor del Master Plan.

Del mismo modo, el edificio singular, que se concibe como un elemento icónico, bandera, representativo de toda la actuación, si se contrata a un equipo redactor diferente al responsable del Master Plan, podría derivar en un elemento discordante dentro de la concepción general de proyecto urbano en su conjunto”.

En definitiva, de lo recogido en el expediente, y a la vista de las explicaciones complementarias del órgano de contratación, existe una motivación adecuada y suficiente de la decisión de no dividir el contrato en lotes, y ello con independencia de que la entidad recurrente no comparta dicha justificación.

En consecuencia, debe desestimarse este concreto motivo de impugnación.



Octavo. En segundo lugar, los actores recurren los pliegos rectores de la licitación discutiendo los criterios de selección de los candidatos y ello, con base en diversos argumentos.

En primer lugar, los recurrentes alegan que no hay en el expediente justificación alguna por la cual el órgano de contratación limita a un máximo de 5 la selección de candidatos y, junto a esta falta de justificación del número de candidatos a seleccionar, la recurrente denuncia que los criterios que han de servir de base para la selección de los candidatos - contenidos en el anexo 6 del PCAP- no son objetivos, al contrario, son discriminatorios y limitadores de la competencia.

Respecto a esta última alegación, en primer lugar, afirman los recurrentes que la referencia que se establece en el apartado de la experiencia exigida a las empresas (o de aquellas que formen UTEs) (apartado I.1 y I.2) y que se fija respecto de núcleos de población de más de 150.000 habitantes, no tiene justificación alguna para tal exigencia; siendo además de desproporcionada y no tiene amparo justificativo en el objeto contractual.

En segundo lugar, los recurrentes también impugnan el apartado relativo a la experiencia exigida a los licitadores en proyectos de edificios (apartado I.3) en la que se exige *“Contratos (2 referencias) de elaboración de proyectos de edificios de equipamientos o dotacionales con usos tipo relacionados con el objeto del proyecto Coruña Marítima (apartado 5.4, del capítulo 1 (memoria), del Pliego de Bases), de naturaleza arquitectónica, al menos a nivel de proyecto básico, con un presupuesto de obras base de licitación (excluido IVA e impuestos indirectos equivalentes), mínimo 100 M€ en los que la empresa, o equipo de empresas, licitante para la realización de los trabajos haya desarrollado los aspectos que se detallan a continuación”*; manifestando los actores que tal exigencia, además de manifiestamente desproporcionada, carece por completo de justificación en relación en relación con el objeto del contrato.

Y, por último, aunque íntimamente ligado con lo expuesto, se indica en los recursos presentados que *“la exigencia conjunta o por separado) referida tanto a la población (de más de 150.000 habitantes) como de cuantía económica de proyectos arquitectónicos (de más de 100.000.000 €), al exigir un mínimo de puntuación en cada uno de esos apartados*

(tanto de experiencia como de currículum) determinan unas condiciones enormemente restrictivas, no objetivas e injustificadas en relación con el objeto del contrato”.

El órgano de contratación, ante tales alegaciones, defiende la legalidad y corrección en derecho del Pliego impugnado interesando la desestimación del recurso.

Noveno. Dada la interconexión de la última de las alegaciones en cuanto al mínimo de puntuación exigida como criterios de exclusión con las dos primeras, abordaremos estas dos primeras cuestiones (criterio de población y presupuesto mínimo de la obra que sirva para acreditar la experiencia) de cuya suerte dependerá la de los criterios de rechazabilidad de los candidatos.

Con carácter previo debe señalarse que el artículo 162 de la LCSP establece que

“2. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva”.

Ante dicha previsión, la selección de 5 candidatos para que presenten oferta es plenamente ajustado con las previsiones contenidas en dicho precepto sin que exista argumento alguno que nos permita afirmar que dicho número es insuficiente ni menos aun determine el número mínimo por encima de cinco que el órgano de contratación debió fijar.

La redacción del precepto es clara: obliga a un mínimo de cinco, pero no exige justificar la elección del número mínimo, pues el precepto sólo indica que “señalará”, no añadiendo

que deba justificar no sólo la elección de 5 candidatos sino cualquier otro número distinto. Es decir, la LCSP entiende o presume que con cinco candidatos queda garantizada la competencia efectiva en la licitación. Por ello, se rechaza este primer argumento.

Por otra parte, en relación con el establecimiento de un criterio de población en uno de los criterios de selección, se alega que no hay justificación alguna para su establecimiento. Primero, porque el requisito de población no está asociado a las exigencias documentales de los instrumentos urbanísticos o de uso portuarios: el contenido de los mismos no está en función del volumen de población del ámbito territorial del contrato. En segundo lugar, fijar el parámetro de referencia en 150.000 habitantes – se afirma por el actor- es restrictivo, poniendo como ejemplo que, en Galicia, de los cinco puertos de interés general del Estado, únicamente dos se sitúan en Ayuntamientos de más de 150.000 habitantes.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la experiencia de la empresa (puntuable con 60 puntos) como criterio que servirá de base para la selección de los candidatos se establece en el Anexo nº 6. Apartado I.1 del PCAP que establece:

“Contratos (5 referencias) de elaboración de master planes, planes directores y estudios de transformación urbana, ordenación y urbanización en núcleos de población de mas de 150.000 habitantes, a escala de ciudad, en los que la empresa, o equipo de empresas, licitante haya desarrollado los aspectos que se detallan a continuación. Para obtener puntuación en este epígrafe, al menos una de las referencias presentadas deberá ser en ámbitos con usos preexistentes (ya sean industriales, empresariales, residenciales o logísticos), en entornos urbanos, (anexos o integrados en la trama urbana del núcleo de población considerado) (...)”.

Este Tribunal, si bien ha reconocido en ocasiones que la limitación o concreción de la experiencia por referencia a determinadas Administraciones Territoriales o por criterios de población puede incidir en la mejor ejecución del objeto del contrato, también ha señalado que su establecimiento exige que el órgano de contratación motive adecuadamente la relación entre la experiencia requerida y las características del objeto del contrato, así como de la necesidad pública a satisfacer, subrayando que no se restrinja injustificadamente la concurrencia.

Ni en la memoria ni en los pliegos se recoge ningún motivo que justifique esta limitación de la experiencia de la empresa a participar en esta licitación. Además, la motivación debe ser adecuada y suficiente, debiendo demostrar la especial relevancia de dicha experiencia en relación con el objeto del contrato. Asimismo, es necesario que se justifique por qué esta experiencia resulta más pertinente que aquella adquirida en núcleos de población con número de habitantes inferior a 150.000 habitantes. Adicionalmente, es imprescindible valorar la proporcionalidad de los requisitos exigidos, tanto en términos del número mínimo de servicios como de los años de experiencia requeridos, para evitar restricciones indebidas a la libre competencia. Lo que no consta que se haya hecho en el expediente de contratación que nos ocupa, por lo que dicho motivo de impugnación debe prosperar retrotrayendo el procedimiento al momento de la elaboración del pliego de manera que el órgano de contratación justifique en la debida forma, con los criterios antes apuntados, la exigencia de dicho requisito o, en su caso, proceda a la anulación de dicha exigencia.

Idénticos razonamientos deben traerse como respuesta a la última de las alegaciones que se hace en los recursos cuando se alzan contra la exigencia de un presupuesto mínimo en los proyectos de edificios en los que los licitadores han de acreditar experiencia.

En efecto, el apartado I.3 del Anexo 6 señala:

“Contratos (2 referencias) de elaboración de proyectos de edificios de equipamientos o dotacionales con usos tipo relacionados con el objeto del proyecto Coruña Marítima (apartado 5.4, del capítulo 1 (memoria), del Pliego de Bases), de naturaleza arquitectónica, al menos a nivel de proyecto básico, con un presupuesto de obras base de licitación (excluido IVA e impuestos indirectos equivalentes), mínimo 100 M€ en los que la empresa, o equipo de empresas, licitante para la realización de los trabajos haya desarrollado los aspectos que se detallan a continuación”.

Pues bien, ninguna justificación encontramos en el expediente de contratación de tal exigencia ni en cuanto a su vinculación con la mejor ejecución del contrato ni respecto a su necesidad, especialmente si tenemos en cuenta que la solvencia económica exigida consiste en el *“volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del*



empresario y de presentación de las ofertas, por importe de al menos el Presupuesto Base de Licitación del contrato” (apartado 6.2) , siendo el presupuesto base de licitación de 2.615.000 euros.

Por lo que, debe, con estimación del recurso y retroacción de actuaciones, o bien justificarse debidamente la exigencia del importe fijado para el presupuesto base de licitación para los proyectos señalados en la cláusula en cuestión, con las orientaciones y consecuencias que hemos señalado para el apartado I.1 del Anexo 6 del PCAP, o anularse dicho apartado del PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente los recursos interpuestos por D. P.G.P., D. J.J.C.A., D. C.C.L., D. M.C.G.G., D. R.Z.H., D. Y.B.C.P., D. F.E.L., D. R.F.S., D. C.A.P.A., D. J.G.A., D. X.V.G. y D. M.B.L.E., cada uno en su calidad de Arquitectos y en su propio nombre y derecho, contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio de elaboración del Máster Plan, Anexos y documentos derivados del Proyecto Coruña Marítima*”, con expediente 2025/I/056_P-1500.01.A.05, convocado por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de A Coruña, con respecto a los apartados I.1, I.2 y I.3 del anexo 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con las consideraciones y consecuencias expuestas en el fundamento jurídico noveno de esta resolución, además de las consecuencias que se establecen en el artículo 57.2 LCSP, en su caso, para la anulación de cláusulas de los pliegos, disponiendo, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los mismos.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES